

Mocoa, Putumayo, 05 de octubre de 2022.- Al Señor Juez le doy a conocer el escrito recusación presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 860013103001 2022-00113-00.
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandada: Wilber Eliecer Andrade Vallejo.
Auto: Se pronuncia frente a recusación.

Mocoa, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada (en adelante apoderado), formuló recusación con fundamento en la causal séptima prevista en el Art. 141 del CGP. Adujo haber adoptado tal determinación luego de que previamente formuló queja disciplinaria en contra del suscrito juez ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño (en adelante Comisión), por los hechos que describe en su memorial.

Se considera:

En conformidad con la norma del Art. 141, son causales de recusación, entre otras, la prevista en su Núm. 7., que dispone:

“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Del precepto legal en cita se desprende que la consecuencia jurídica de la recusación requiere de la acreditación previa de los siguientes supuestos de hecho:

- Formulación de denuncia penal o queja disciplinaria en contra del juez, proveniente de alguna de las partes, su representante o apoderado.
- La denuncia penal o queja disciplinaria pueden ser previas o posterior al inicio del proceso donde se invoque como causal de recusación.
- La denuncia penal o queja disciplinaria debe versar sobre hechos ajenos al proceso donde se invoque como causal de recusación.

- El juez se encuentre vinculado a la investigación.

En ese orden, se colige que no basta la simple formulación de queja disciplinaria o denuncia penal en contra del juez de conocimiento del proceso en donde sea invocada, sino que para tal fin se precisa, además de que sea anterior, concomitante o posterior a dicho trámite y que no esté relacionada con los hechos que se debaten en el mismo, que el sujeto compelido se encuentre necesariamente vinculado a la investigación respectiva.

Sobre este último punto, esto es, la vinculación a la investigación, es dable hacer referencia al proveído AP855-2015 24 de febrero de 2015, con Radicado 45403, de la Corte Suprema de Justicia, donde en un contexto penal en el que se ventiló la causal de impedimento afín a las quejas disciplinarias o denuncias penales en contra del juez, y que emanaron de los intervinientes en dicho escenario procesal, consagrada en el numeral 11 de dicha normatividad adjetiva¹, dijo lo siguiente:

“En consecuencia, no se tiene certeza acerca de que hubiese sido el procesado, el defensor, el fiscal, alguna víctima o el representante del Ministerio Público, quien presentara la denuncia o queja contra el doctor Díaz Rodríguez.

Además, es evidente que de acuerdo con la oportunidad temporal en la que se instauró la queja, es decir, con anterioridad a la celebración de la audiencia de imputación, **el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos.**” (...)

(...)

Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.» (negrillas fuera de texto).

De la hermenéutica judicial traída a este escenario se desprenden dos hipótesis, que como puede verse riñen entre sí a la hora de establecer si el impedimento o la recusación, según sea el caso, tienen cabida con motivo del presupuesto de la vinculación a la investigación disciplinaria del funcionario judicial. Por un lado, aquella que precisa la existencia del pliego de cargos en contra del togado, y, por el otro, aquella en la cual tan solo se requiere de la apertura de la investigación u orden de vinculación.

Caso concreto

¹ La causal consiste en lo siguiente: “Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”

En este asunto se encuentra que el motivo fundante de la recusación versó en la queja disciplinaria que meses atrás el apoderado presentó en contra del suscrito juez ante la Comisión, quien, ante tal virtud, través de providencia del día 29 de abril del presente año, resolvió dar apertura a la investigación correspondiente, y en cumplimiento de lo resuelto en ella, el suscrito juez rindió su declaración en versión libre.

Ahora bien, según se desprende de las reglas que rigen dicho trámite, efectivamente la Comisión ha dado apertura a la investigación disciplinaria correspondiente por cuenta de la queja, sin embargo, a la altura en la que se encuentra ese proceso la formulación de cargos se trata tan solo de un escenario hipotético, el cual podría acaecer una vez se agote la etapa de la indagación, y sin perjuicio de que la decisión que se adopte sea en sentido contrario, es decir, en el archivo de las actuaciones.

Por lo anterior, bajo el amparo de la primera interpretación aludida en la jurisprudencia en cita, si bien puede decirse que se encuentran acreditados los tres primeros presupuestos normativos previstos en la causal séptima, y que fueron discriminados anteriormente, no ocurre así con el cuarto, alusivo a la vinculación del suscrito juez a la investigación, toda vez que para ello es necesario que se dicte el pliego de cargos como reflejo de la etapa de juzgamiento que contempla la normatividad disciplinaria.

Por lo anterior no se acogerá la recusación elevada por el apoderado de la parte demandada, de manera que conforme lo ordena el Art. 143 del CGP, se remitirá el expediente de este proceso al superior funcional para que adopte la decisión correspondiente.

En suma, el Juzgado Civil de Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No acoger los hechos en los que el apoderado de la parte demandada ha fundamentado la recusación en contra del suscrito juez.

Segundo. Remitir inmediatamente este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, a fin de que adopte la decisión correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38136ccb183e672f9346434c60246c52e8b81627bd7cc9ca7b79fd6e3ec86975**

Documento generado en 05/10/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>